



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N°  
00716-2017-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2019**

---

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR(A)**

**SANDRA ADRIANITA RUIZ GOMEZ**

**ASESOR:**

**Mgr. ISRAEL CHRISTIAN GÓMEZ ORDOÑEZ**

**PUCALLPA – PERÚ  
2019**

**Hoja de firma del Jurado Evaluador y Asesor**

.....  
**Mgtr. Edward Usaqui Barbaran**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. James Iván Paredes Zumaeta**  
**Secretario**

.....  
**Mgtr Sussy Karen Robalino Cárdenas**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez**  
**Asesor**

## **Agradecimiento**

A toda mi familia por haberme brindado el apoyo moral y económico, asimismo a todos mis catedráticos por haber impartido sus conocimientos para poder realizar mi investigación y recibirme como profesional en derecho y ciencias políticas.

**Sandra Adrianita Ruiz Gómez**

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar este trabajo: A mis padres por su ayuda incondicional; y por ser mi fortaleza para terminar este proyecto de investigación.

**Sandra Adrianita Ruiz Gómez**

## Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00716-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali; 2019? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, derecho.

## Abstrac

The investigation had as problem what is the quality of the sentences on administrative contentious process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00716-2017-0-2402-JR-LA-01, of the Judicial District of Ucayali; 2019? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high, very high and very high, respectively.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument, law.

## Índice

Hoja de firma del Jurado Evaluador y Asesor.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstrac.....	vi
Índice de Cuadro.....	x
Indice de Anexos .....	x
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II.REVISION DE LA LITERATURA .....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas .....	16
2.2.1. Aspectos procesales del proceso materia de estudio .....	16
2.2.1.1. Características de la Demanda contencioso administrativa.....	16
2.2.1.2. Recaudos y anexos de la demanda.....	16
2.2.1.2.Medio Probatorios Ofrecidos en la Demanda .....	19
2.2.1.3. Calificación de la demanda .....	19
2.2.1.4. Saneamiento procesal de la demanda contencioso administrativo....	19
2.2.1.5. Calificación de Sentencia de primera instancia.....	20
2.2.1.5.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	20
2.2.1.5.2.Aspectos motivacionales de la sentencia de primera instancia. ....	20
2.2.1.5.3. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia .....	34
2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	36
2.2.1.5.4.1. Documentos .....	36
2.2.1.5.4.1.1. Concepto.....	36
2.2.1.5.4.1.2. Documentos actuados en el proceso.....	36
2.2.1.5.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso.....	36
2.2.1.5.6. Aspecto de motivacionales de la sentencia de primera instancia ....	36
2.2.1.6. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	40
2.2.2. Instituciones jurídicas procesales .....	41
2.2.2.1. Jurisdicción.....	41

2.2.2.1.1. Concepto.....	41
2.2.2.1.2. Actividad de la Jurisdicción .....	41
2.2.2.2. Pretensión Procesal.....	41
2.2.2.2.1. Elementos de la pretensión .....	42
2.2.2.2.2. Extinción de la pretensión .....	42
2.2.2.2.3. Clasificación de la pretensión.....	43
2.2.2.2.4. Características de la pretensión .....	44
2.2.2.2.5. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	45
2.2.2.2.6. Pretensión de nulidad o ineficacia.....	46
2.2.2.3. Acción en el proceso .....	48
2.2.2.3.1. Tutela judicial y efectiva .....	48
2.2.2.4. Requisitos de admisibilidad de la demanda.....	49
2.2.2.5. Plazos para interponer la demanda contencioso administrativo.....	49
2.2.2.6. Procedimiento especial en el contencioso administrativo .....	50
2.2.2.6.1. Reglas del procedimiento especial .....	50
2.2.2.6.2. Plazos aplicables en el procedimiento especial .....	52
2.2.2.6.2. La Prueba en el proecso especial.....	52
2.2.2.6.3. El objeto de la prueba .....	53
2.2.2.7. Sentencia.....	53
2.2.2.8. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	53
2.2.2.8.1. Derecho de Impugnar .....	54
2.2.2.8.2. Medios impugnatorios en el derecho administrativo.....	54
2.2.3. Instituciones jurídicas sustantivas .....	55
2.2.3.1. Constitución.....	55
2.2.3.2. Clasificación de las constituciones .....	55
2.2.3.3. Derecho de la Constitución .....	55
2.2.3.4. Derecho Subjetivo .....	56
2.2.3.4.1. Teorías del Derecho Subjetivo .....	57
2.2.3.5. Derecho Objetivo.....	58
2.2.3.5.1. Derecho objetivo y derecho subjetivo .....	59
2.2.3.6. Derecho Positivo .....	59
2.2.3.6.1. Validez del Derecho Positivo .....	60

2.2.3.7. Derecho Natural.....	60
2.2.3.8. Fuentes formales del derecho .....	60
2.2.3.9. Requisitos de validez del acto administrativo .....	61
2.2.3.9.1. Competencia en el derecho administrativo.....	61
2.2.3.9.2. Objeto o contenido .....	62
2.2.3.9.3. Intervención del Ministerio Público .....	64
2.2.3.10. Nulidad planteada por el administrado.....	65
2.2.3.10.1. Efectos de la declaración de nulidad .....	65
2.3. Marco conceptual .....	66
III.METODOLOGÍA.....	69
3.1. Tipo de investigación. ....	69
3.2. Nivel de investigación. ....	69
3.3. Diseño de investigación.....	69
3.4. Objeto de estudio y variable de estudio.....	70
3.5. Fuente de recolección de datos .....	70
3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	70
3.7. Población, muestra y unidad de muestra. ....	72
3.8. Consideraciones éticas.....	72
3.9. Rigor científico .....	72
3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	73
IV. RESULTADOS .....	75
4.1. resultados .....	75
4.2. Análisis de los resultados. ....	89
V. CONCLUSIONES .....	95
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	100
Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable .....	105
Anexo 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección.....	108
ANEXO 3 Declaración de compromiso ético .....	117
ANEXO 4.Sentencia de primera y segunda instancia .....	118
Anexo 5. Matriz de consistencia .....	136

## Índice de Cuadro

V. RESULTADOS .....	75
Cuadro 1 de la parte expositiva .....	75
Cuadro 2 de la parte considerativa .....	77
Cuadro 3 de la parte resolutive .....	79
Cuadro 4 de la parte Expositiva.....	81
Cuadro 1 de la parte considerativa Cuadro 5 de la parte Considerativa.....	83
Cuadro 6 de la parte resolutive.....	85
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia. ....	87
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia. ....	88

## Índice de Anexos

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.....	105
Anexo 2 Matriz de consistencia .....	136
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación de la variable .....	108
Anexo 4 Declaración de compromiso ético.....	117
Anexo 5 Sentencia de primera y segunda instancia .....	118

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación de determinar en sus objetivos generales y específicos sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo en el Expediente N° 00716-2017-2402-0-JR-LA-01 , asimismo se debe tomar en cuenta las indicaciones estipuladas en el cuadro de operacionalización de la variable del sentía de primera y segunda instancia con el cual se botara el resultado de la investigación con rasgo de alta muy alta baja y mediana con el porcentaje según corresponda y señala el expediente en estudio por lo que se llevara a cabo el análisis general y la conclusión.

En Colombia el sistema de gobierno que se encunara instaurado en dicho país no se limita en designar a los funcionarios y de otorgarles las funciones competentes se instauro como una manera de controlar a dichos funcionarios una institución de procedimientos para fiscalizar sus actuaciones y frenar de esa manera los actos de abuso y corrupción que venían afectando derechos fundamentales de las personas.

Las primeras personas en llegar al poder carecían de atributos académicos o profesionales, si no que eran personas que pertenecían a la militancia o querencias políticas, la contribución positiva de elecciones de altas cortes, contribuyeron a intercambios de favores burocráticos.

Molina, C (2000), manifiesta que:

el origen de la corrupción sobre la administración de justicia en las bajas y altas efémeras judiciales son por cuatro aspectos fundamentales que son las siguientes i) falta de ética de las escuelas donde egresaron los magistrados ii) falta de preparación judicial antes de asumir cargos de magistrados iii) falta de un órgano fiscalizador de disciplina para los jueces iv) carencia de un tribunal de ética, para la delimitaciones de funciones de los magistrados v) repartición de competencias a los jueces.

De Jesús, (2016) indica que “solo establece principios sin embargo no soluciones concretas para poder resolver los problemas, Por lo que a todo ello se está realizando la investigación incisiva, para el mejoramiento de la tutela jurisdiccional efectiva”.

Asimismo, otro punto de controversia sobre la administración de justicia en Argentina una de las ideas para mejorar la aplicación de justicia es el poder derivar de manera progresiva la justicia ordinaria de su capital Federal al Gobierno autónomo u opcionalmente realizar la creación de un Tribunal adicional.

Por lo que se encuentran de manera progresiva en la instauración políticas judiciales necesarias para la solución de las diversas cuestiones o controversias de la administración de justicia.

Peláez, D (2004), preciso:

En un estudio parcialmente sobre la administración de justicia de España musulmana en su obra menciona que existe tres temáticas i) la

estructura del administrador de justicia ii) enjuiciamiento civil iii) enjuiciamiento criminal, para este autor el hablar sobre la administración teniendo en cuenta como elemento para su aplicación es la estructura judicial por lo que menciona que se debe tomar en cuenta cinco los cuales están conformado a) los tribunales b) los jueces c) jueces suplentes d) los abogados e) calendario judicial. Asimismo con el elemento de enjuiciamiento el autor menciona que existen dos puntos esenciales que son i) la habilitación de testigos ii) la costa por lo que Peláez menciona ciertos requisitos especiales y generales para la constitución de dicha institución jurídica procesal para la aceptación de dichas personas como tales asimismo explica esquemáticamente el procedimiento que se debe llevar para la selección de los testigos, en el extremo de las costa indica sobre cierta suma de dinero que el magistrado el cual es el encargado de llevar a cabo el proceso judicial recibirá de manera consensuada por su labor realizado. (p. 130).

Kuhn (1986) sostiene que:

Para el nacimiento de una determinada ciencia de cierta época, se encuentra básicamente sobre puesta a un paradigma determinado y cuando este sea inadecuado para la época es por eso de la existencia de las revoluciones científicas para la sustitución por una nueva ciencia e ir aplicando de esa manera bajo el transcurso de la época y de la realidad social del tiempo, por lo que se denota de manera progresiva de la dosis de juicio de valor.

En el año 2018 el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali el Dr. Moisés Arce Córdova se ha visto notablemente vinculado al bando de los denominados cuellos blancos, quienes supuestamente hacían negociaciones con respecto a las decisiones judiciales.

El ministro del Interior, Medina, M (2018), señaló que “se trata de un mega operativo de cumplimiento, relacionado a una disposición del Primer Juzgado Preparatorio del Callao”.

Además, precisó que "al frente del mega operativo número 33 del 2018 estuvo la División de Investigaciones de Alta Complejidad (Diviac). En la intervención participaron 400 efectivos, con el apoyo de 26 fiscales especializados en crimen organizado y en total se allanaron 21 inmuebles en Lima y Callao".

Mendoza, (2014) manifiesta que: “Que, es imposible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en cuenta el servicio y aplicación de la administración considerando la competencia”.

Herrera, (2014) Según la Encuesta Nacional con respecto a la precepción de la corrupción en el Perú, advierte que el principal problema en nuestro país es la delincuencia y la corrupción y siendo que las instituciones que tienen un alto grado son: el M.P, TC, DP, INP, PNP, CR.

Según Informa el PAÍS (2018-12-Julio), el Presidente anuncia reforma de la justicia; debido a que los últimos acontecimientos, tras difundirse más de veinte audios que documentan, que jueces supremos quienes revisan en casación en última instancia

judicial sobre lavado de activos y la corrupción, archivó casos muy sonados de políticos visibles de nuestro país; además, se debela un inmenso trueque en los nombramientos y ratificaciones de jueces y fiscales, con la participación de algunos miembros de Consejo Nacional de la Magistratura.

Es de apreciarse también que los magistrados que ocupan altos cargos, que aparentas ser muy formales, sofisticados y hasta crematísticos, aquellos que deciden sobre la vida, la libertad, la propiedad, la familia, la seguridad jurídica y la justicia; son que fomenta la impunidad, se involucran en una red de corrupción expresándose en jergas como “diez verdecitos, gringuitas, libritos, cuadernitos” para disimular sus conductas deshonestas y delictivas.

La desconfianza colectiva en la administración de justicia, de por sí, deslegitima a uno de los servicios del Estado, que, lejos de garantizar a los ciudadanos, se convierte en impredecibles sus decisiones, que por cierto se invoca el derecho, que aparenta una motivación coherente y lógico, pero en el fondo es un conjunto de falacias, cuya retorica engañosa no se ajusta a la realidad o al sentido común.

En estos días del año 2018, se ha generalizado la crisis de administración de justicia, cuando los medios de comunicación iniciaron escalonadamente difundir las conversaciones de los magistrados, negociando los resultados de los casos, negociándolos puestos como jueces al mejor postor y otros hechos denigrantes para la administración de justicia.

El enriquecimiento ilícito de los jueces supremos, los jueces superiores, los presidentes de los cortes, son un emporio de corrupción, que hace notar el cobro por

un puesto de trabajo, cobro por contratación de servicios y otros actos, reduciendo sus comunicaciones de corrupción o de coima, como naranjas, cuadernos, libros, gringas.

García, M (2018) manifiesta que:

Que dar una estabilidad jurídica permite que exista un ambiente estable en el ámbito social e institucional En Ucayali el creciente índice de criminalidad por parte de personas extranjeras y de otras localidades del Perú hacen que la carga procesal del PJ y MP se congestione de manera exorbitante de manera que las políticas a nivel de gobierno regional están instaurando de manera progresiva del Plan Estratégico Local de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflictos de la Ley Penal, los altos índices de corrupción y tráfico de influencias en el largo administrador de justicia hace cada vez más que la sociedad desconfíe en el resultado del proceso que interponen por lo que en la mayoría de los casos prefieren no hacer nada puesto que tiene la idea de que solo sería un gasto sin tener resultado alguno.

En los últimos dos años del gobierno regional se pudo ver el alto nivel de corrupción en nuestra región empezando por las municipalidades como principal proceso administrativo el cual sirve como vía de agotamiento previa para los casos de proceso contenciosos administrativo por lo que genera más desconfianza en la población, si intervenimos más al fondo de los asuntos de corrupción en nuestra región podemos hablar con respecto al Poder Judicial, si bien es cierto que la carga procesal que tiene cada despacho judicial hacen que la celeridad de proceso se mínima por lo que en muchas ocasiones los recurrentes por factores económicos o por la poca

efectividad de los magistrados desisten o abandonan la pretensión solicitada por lo que hacen que queda impune la acción atípica cometida por el sujeto activo del proceso.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación Cuál es la calidad de las sentencias sobre Acción Contenciosa Administrativa, Expediente N° 00716-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general Determinar la calidad de las sentencias sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el Expediente N° 00716-2017-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo, 2019

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Chiang y Sánchez (2010)** realizaron esta investigación sobre la motivación de las resoluciones judiciales en el ámbito laboral cuyas conclusiones fueron:

El objetivo fue estudiar la relación entre la satisfacción laboral y el desempeño a fin de que se puedan realizar mejoras en empresas del mismo rubro. El universo del estudio fueron trabajadores de seis unidades del departamento de Electro-Hogar, de los cuales la muestra fue 53 trabajadores. Para el análisis de la satisfacción laboral se utilizó el cuestionario de satisfacción laboral de Chiang (2008) de 41 ítems. Los resultados del estudio arrojaron que los empleados que participaron se encontraban en un rango de desempeño de regular a bueno, mientras que en lo relacionado con la satisfacción laboral mostraron un alto nivel, al sentirse satisfechos con los diferentes aspectos de su trabajo en las seis escalas evaluadas. En el grupo de empleados se encontró que las correlaciones entre ambas variables mostraron que a medida que la orientación al logro aumenta, su satisfacción con la oportunidad de desarrollo disminuye, ya que por su poca educación no pueden acceder a puestos superiores. Por su parte, en el grupo de funcionarios se encontró que a medida que aumenta su satisfacción con el reconocimiento por rendimiento, su

orientación al logro disminuye, porque les basta con cumplir los objetivos propuestos por su jefe. También se encontró que a medida que la satisfacción con la forma de reconocimiento aumenta, la orientación al cliente disminuye.

**Para González (2006)**, en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

**Para Romo (2008)**, Ecuador, investigo: la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, llegando a la siguiente conclusión:

- a. Una sentencia, para que se considere cumplimiento con el respeto a las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: a) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; b) Que la sentencia sea motivada; c) Que la sentencia sea congruente; y, d) Estar fundada en derecho. e) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.
- b. La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.
- c. La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.
- d. Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.
- e. Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que

el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento – al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

- f. Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.
- g. La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que, derivado de la inejecución, lo asuman las partes.
- h. La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.
- i. El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: a) Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o

intereses constitucionalmente protegidos; y, b) Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.

- j. Las aplicaciones de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

**Arenas y Ramírez (2009);** Investigaron sobre: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se

refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.

**Señala Segura (2007)**, en su investigación sobre: “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a. La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando,

por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

- b. Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c. El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d. Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.
- e. La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha

sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.

- f. En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

**Sarango (2008)**, en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para

asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Aspectos procesales del proceso materia de estudio**

#### **2.2.1.1. Características de la Demanda contencioso administrativa**

La administrada realiza la demanda en contra de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, con la finalidad que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Local y la Resolución Directoral Regional en el cual se declara Improcedente la solicitud de pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalentes al 30% de en base a la remuneración total o integra mensual.

Presentada la demanda a fojas 18/26, subsanada a fojas 68/69, fue admitida a trámite mediante Resolución Número Dos a fojas 70/71; asimismo se le requirió a la entidad demandada que presente el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, notificándose al demandante, a la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

#### **2.2.1.2. recaudos y anexos de la demanda**

a) La demandante no ha cumplido con adjuntar la Tasa Judicial de ofrecimiento de pruebas por el concepto de Procesos Laborales y Previsionales, por el monto de S/. 40.50 (Cuarenta con 50/100 soles).

b) Así también, mediante *Decreto Supremo N° 353-2016-EF*, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de Diciembre del 2016, se aprobó el valor de la

Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el ejercicio gravable del año 2017, en la suma de cuatro mil cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 4,050.00); por lo que corresponde fijar el valor de la Unidad de Referencia Procesal-URP, para el ejercicio del año 2017, en la suma de cuatrocientos cinco y 00/100 nuevos soles (S/.405.00); y estando a que el demandante no cumplió con adjuntar la Tasa Judicial, asimismo no cumplió con adjuntar por el concepto de Derecho de Notificación según el número de partes en el presente proceso; conforme lo dispone *la Resolución Administrativa N° 001-2016-CE-PJ, publicada el ocho de enero del 2016, sin embargo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispone mediante Resolución Administrativa N° 011-2017-CE-PJ, publicada el 21 de enero del presente año, aumentar un sol más de lo antes fijado por Resolución Administrativa N° 011-2017-CE-PJ.*

c) A mayor abundamiento el Oficio Circular N° 016-2015-OA-CSJUC/PJ en el primer punto refiere “De acuerdo, a la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364 establece la modificación del Artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 17-93-JUS, mediante la cual se precisa la competencia de los Juzgados Laborales Especializados de Trabajo, mas no convierte o desnaturaliza los procesos contenciosos administrativos, que se tramitan según las reglas de su propia norma, en tal sentido, cabe precisar que los Procesos Contenciosos Administrativos no se encuentran exonerados de pagar arancel judicial y/o presentar comprobante por derecho de notificación judicial”.

d) Y conforme solicita en su pretensión accesorio, el pago de inclusión del pago mensual de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como el pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha, cumpla con adjuntar sus respectivas Boletas de Pagos a fin de acreditar que la entidad demandada no ha cumplido con otorgarle tal bonificación especial equivalente al 30% en base a la Remuneración Total, por lo que el recurrente deberá acompañar 03 juegos de copias legibles de los mismos debidamente fedateados para ser agregados al proceso y notificar con ellos a las partes intervinientes.

e) Asimismo cumpla con adjuntar la Resolución Administrativa de nombramiento, ingreso, y/o cese, a efectos de acreditar la relación laboral, fecha de ingreso, el periodo por el cual laboró, y el nivel al que pertenece, datos laborales que debe contener toda demanda, por lo que el recurrente deberá acompañar 03 juegos de copias legibles de los mismos debidamente fedateados para ser agregados al proceso y notificar con ellos a las partes intervinientes.

f) Asimismo se le informa, que se encuentra vigente el Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE, conforme lo ha dispuesto en la Resolución Administrativa N°381-2016-P-CSJUC/PJ de fecha 19 de octubre de 2016, en consecuencia CUMPLAN los sujetos procesales con gestionar y requerir la apertura de sus respectivas casillas electrónicas de forma gratuita, por ante la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, siendo que su uso es obligatorio y en su próximo escrito deberá cumplir con señalar la dirección de la casilla electrónica en la que deben recaer las

notificaciones que le corresponden, bajo responsabilidad funcional para la parte demandante. Debiendo de subsanar todo lo antes mencionado.

#### **2.2.1.2. Medio Probatorios Ofrecidos en la Demanda**

- a) Copia de DNI de la demandante.
- b) Copia autenticada de la Resolución Directoral Local.
- c) Copia autenticada de la Resolución Directoral Regional.
- d) Copia autenticada de la Solicitud primigenia.
- e) Copia autenticada de la apelación en vía administrativa.
- f) Copia autentica de la resolución de nombramiento.

#### **2.2.1.3. Calificación de la demanda**

Se admite la demanda contencioso administrativo cumpliendo con la subsanación realizada basándose en El artículo 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Ley número 1067, señala: “(...) *Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido (...) Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos (...)*”.

#### **2.2.1.4. Saneamiento procesal de la demanda contencioso administrativo**

Con resolución número tres de fecha 27 de octubre de 2017 se realiza declarar saneado el proceso y la existencia de una relación Jurídica valida. en el cual también Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** total de las denegatorias

fictas de la unidad de gestión educativa local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali. Determinar si procede o no **ORDENAR** a la demandada emita nueva resolución reconociendo el pago de los derechos que pretende el demandante. Determinar si procede o no **ORDENAR** a la demandada emita nueva resolución reconociendo los devengados de los derechos que pretende el demandante desde 1991 hasta la fecha, más intereses legales.

### **2.2.1.5. Calificación de Sentencia de primera instancia**

#### **2.2.1.5.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en el axioma el ansia, respecto al cual se pronunciaron en las dos máximas fue: el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por prevención de castas y valoración correspondiente al 30% sobre la peana de la recompensa total: (Expediente N° 00716-2017-0-2402-jr-1a-01 del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo, 2018).

#### **2.2.1.5.2. Aspectos motivacionales de la sentencia de primera instancia.**

**PRIMERO:** El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

**SEGUNDO:** El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control

jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

**TERCERO:** El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

**CUARTO:** Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

**QUINTO:** Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente

N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

**SEPTIMO:** Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, a fin que: **(i) Impugnando** los actos administrativos contenidos en las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali; **(ii) Así mismo solicita** se ordene a la demandada emita nueva resolución reconociendo los devengados de los derechos que pretende, desde 1991 hasta la fecha, más intereses legales.

**OCTAVO:** Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2)

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

**NOVENO: PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE** al 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por la demandante, por lo que de la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral Regional N° 1966, de fecha 24 de septiembre de 1992, a fojas 57, mediante la cual, se resuelve nombrar interinamente mientras la plaza se cubra de acuerdo a Ley, a partir del 09/09/92, a doña MAGNOLIA LOPEZ RENGIFO, como directora del Jardín N° 406 Flore Naciente [...]; así también se tienen las boletas de pagos a fojas 33/56.

**DECIMO:** En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que la demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante a fojas 33/56. De tal modo, que

la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es en atención la **remuneración total** como señala la demandante o con la remuneración total permanente como señala la demandada.

**DECIMOPRIMERO:** La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo**”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total**”.

**DECIMOSEGUNDO:** No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos,

servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente...**”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

**DECIMOTERCERO:** De lo establecido en los considerandos décimo primero y décimo Segundo se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

**DECIMOCUARTO:** De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso

20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

**DÉCIMOQUINTO:** En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

**DÉCIMOSEXTO:** Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El

Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, **no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;**

**DÉCIMOSEPTIMO:** Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

**DÉCIMO OCTAVO:** En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del

Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

**DÉCIMONOVENO:** Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

**VIGÉSIMO:** En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse

la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

**VIGÉSIMO PRIMERO Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República** tales como: a) **Casación N° 1567-2002-La Libertad** emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) **Casación N° 435-2008-Arequipa**, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) **Casación N° 9887-2009-PUNO**, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo

48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) **Casación N° 9890-2009-PUNO**, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° **2026-2010-Puno** y la N° **2442-2010-Puno**, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

que señala: “*Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...*”.

**VIGÉSIMO TERCERO:** El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por **Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, que al resolver **la Acción Popular N° 438-2007**, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

**VIGÉSIMOCUARTO:** En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al **30% de la Remuneración Total** y el devengados desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante reintegro (pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

**VIGÉSIMOQUINTO:** Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Por lo tanto no es atendible su abono e inclusión en las boletas de pago del concepto demandado de por vida, como pretende la demandante a fojas 19 (ver pretensión accesoria 1), por infundado. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.

**VIGÉSIMOSEXTO:** Referente al extremo del pago de los intereses legales solicitada a fojas 19, es atendible su otorgamiento desde 1991, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: "(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la

normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;

**VIGÉSIMOSEPTIMO:** Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

**VIGÉSIMONOVENO:** Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

**TRIGÉSIMO:** Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

**TRIGÉSIMOPRIMERO:** Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

#### **2.2.1.5.3. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia contiene en su parte resolutive según el análisis comprendido por el presente estudio que:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

- a. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por LOPEZ RENGIFO MAGNOLIA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:
- b. NULAS las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
- c. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE

EDUCACION DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su Director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al

- d. 30% sobre la base de la Remuneración Total correspondiente desde 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944, conforme se ha precisado en el considerando vigésimo quinto, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;
- e. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación solicitada, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;
  - i) Infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado de por vida
  - ii) Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

#### **2.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.5.4.1. Documentos**

###### **2.2.1.5.4.1.1. Concepto**

Como señala Lodolini (1990), "los documentos eran creados y conservados por necesidades de gobierno y de la administración; la gestión del poder y la gestión de los documentos estaban estrechamente ligados".

###### **2.2.1.5.4.1.2. Documentos actuados en el proceso**

- a) copia de DNI
- b) copias de boletas de pago
- c) Copia de Resoluciones

(Expediente N° 00716-2017-0-2402-JR-LA-01)

#### **2.2.1.5.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el expediente objeto de estudio se interpone el Recurso de Apelación el cual es elevado a la Sala especializada en lo Civil y Afines puesto la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali por medio de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional no está conforme con la Resolución judicial que contiene sentencia judicial.

#### **2.2.1.5.6. Aspecto de motivacionales de la sentencia de primera instancia**

Que, en consecuencia, del análisis de la sentencia de segunda instancia se puede determinar de manera clara que desde el considerando octavo se inicia la motivación de la resolución en el cual se emitirá el pronunciamiento mediante sentencia el cual son las siguientes:

- a) Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: *Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación**, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación **equivalente al 30% de su remuneración total**; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que *El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión **equivalente al 5% de su remuneración total**.****
- b) Respecto de la terminología de "**remuneración total**", el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: *Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que*

*perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: *Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la**

- c) Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la **remuneración total permanente**; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su*

artículo 103° precisa: (...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).*

- d) Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) ***3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presenten sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del***

***Decreto Supremo N°051-91-PCM.***

- e) Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual - RIM (artículo 56 de la Ley N°29944); consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.
- f) Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la ~~remuneración~~ **remuneración total o íntegra**; por lo que los agravios esgrimidos por la entidad recurrente, deben de ser desestimados, la sentencia que declara fundada la demanda debe de ser confirmada por las consideraciones antes expuestas.

**2.2.1.6. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número seis, que contiene la sentencia, del veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento catorce a ciento veinticuatro, que falla declarando: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Magnolia López

Rengifo contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene. Notifíquese.

## **2.2.2. Instituciones jurídicas procesales**

### **2.2.2.1. Jurisdicción**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

Modesto Saavedra López expresa:

“Pero el sentido genuino de jurisdicción es el de poder para decidir controversias según criterios jurídicos que sirven de fundamento para la decisión. Insistir en estas dos notas para aclarar el sentido filosófico-jurídico del término: enjuiciar autoritariamente y enjuiciar justificadamente. Efectivamente, la jurisdicción es poder (para decidir una situación de manera irrevocable), pero es poder que se ejerce adoptando determinados criterios que se estiman justificados para el enjuiciamiento”

#### **2.2.2.1.2. Actividad de la Jurisdicción**

Monroy P, (2004)

“... aquel tipo de actividad jurisdiccional que tiene por finalidades específicas: eliminar las incertidumbres jurídicas u obtener sentencias condenatorias de hacer o de no hacer no susceptibles de ser satisfechas por reparación patrimonial, es decir, de prestaciones infungibles”.

#### **2.2.2.2. Pretensión Procesal**

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine

al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada

#### **2.2.2.2.1. Elementos de la pretensión**

- a. Los sujetos: Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente-activo) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende-pasivo).
- b. El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda.
- c. La causa de la pretensión: Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona.

#### **2.2.2.2.2. Extinción de la pretensión**

- a. Conciliación, cuando ambas partes llegan a un acuerdo
- b. Cumplimiento de la obligación, cuando la parte pasiva cumple con la obligación.

- c. Desistimiento, cuando la parte activa deja de lado la pretensión de forma voluntaria.
- d. Caducidad de la instancia, e n caso de dejar el proceso este precluye, pero no el derecho.

#### **2.2.2.2.3. Clasificación de la pretensión**

- a. Pretensiones declarativas de derechos: Son aquellas mediante las cuales se intenta la declaración o la determinación del derecho a aplicar en un litigio a base de los hechos que lo configuran. Ellas admiten una triple clasificación:
  - i. Pretensiones simplemente declarativas o de mera declaración: Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr del juez la simple declaración de la existencia de un derecho, satisfaciendo ello integralmente el interés del pretendiente.
  - ii. Pretensiones declarativas de condena: Son aquellas mediante las cuales se intenta no sólo la declaración de la existencia de un derecho, sino que también incluyen la aspiración de que el juzgador emita un mandato individualizado de condena a dar, hacer o no hacer una prestación.

- iii. Pretensiones declarativas de constitución (pretensiones constitutivas): Son aquellas mediante las cuales se pretende no sólo la declaración de la existencia de un derecho, sino que también incluyan la aspiración de que, como consecuencia de ella, se cree, modifique o extinga un estado jurídico.
- iv. Pretensiones ejecutivas: Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr la ejecución coactiva de un derecho que ya se halla reconocido o declarado en una sentencia o en un instrumento al cual la ley le otorga carácter fehaciente.
- v. Pretensiones cautelares: Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr no la declaración de un derecho ni la ejecución de una prestación sino el aseguramiento anticipado de un hecho.

#### **2.2.2.2.4. Características de la pretensión**

- b. Se dirige a una persona distinta a quien la reclama.
- c. Es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional.

- d. Jurídicamente, como expresa Couture, sólo requiere la auto atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo, lo que presupone una situación de hecho que lo origina.
- e. Es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción.

#### **2.2.2.2.5. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo**

(Quintana, 1962, Año III Octubre- Diciembre)

- a. Unas veces el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos o disposiciones impugnados y, en consecuencia, su nulidad (...).
- b. Otras veces, además, puede el demandante pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios cuando procedieren. (p. 45)

(Parada, 1990)

Supuesta la exigencia de un acto expreso o tácito o de una disposición general, el demandante puede, en función de la legitimación que ostente, dos clases de pretensiones.

- a. Si la legitimación es por intereses directo el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso la anulación de los actos y disposiciones impugnadas.
- b. Si a legitimación se funda en la titularidad de un derecho derivado del ordenamiento que se considera infringido por el acto o

disposición, el demandante podrá pedir, además de la anulación del acto o disposición, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda. (p. 660).

De conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, precisa que pretensiones pueden ser invocadas en el contencioso administrativo.

1. declaración de la nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para tales fines
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordena a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por daño causado con alguna actuación impugnada.

#### **2.2.2.2.6. Pretensión de nulidad o ineficacia**

Según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”.

En nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume válido,

conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General - LPAG. En efecto, el referido dispositivo precisa: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. No es objeto del presente estudio ocuparnos de la declaratoria administrativa de nulidad, sino de declaratoria judicial de nulidad. Entonces, frente a un acto administrativo que se presume válido, pero que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad. Es decir, para derrotar la presunción de validez.

Tapia, R (2011) señala que:

El contenido de la pretensión recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la Ley 27584, es el pedido específico para que se declare la nulidad de un acto administrativo por las causas tasadas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Agrega que: “... la pretensión de nulidad de actos administrativos, tendrá como contenido la invocación objetiva de que se declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juzgador mediante la declaración judicial de nulidad”

### **2.2.2.3. Acción en el proceso**

En relación a la distinción entre acción y pretensión, el magistrado Jorge Peyrano señala:

“A diferencia de la acción que es un derecho, la pretensión procesal (...) es una manifestación de voluntad a través de la cual alguien reclama algo ante el órgano jurisdiccional y contra otro. La pretensión es algo que se hace (declaración de voluntad) no que se tiene (derecho de acción). La pretensión –insistimos– no es un derecho sino un simple acto de voluntad exteriorizado mediante la presentación de la demanda en ejercicio del derecho de acción”

#### **2.2.2.3.1. Tutela judicial y efectiva y acceso a la jurisdicción contencioso administrativa**

La realidad demuestra que el derecho de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa a menudo sufre diversas e indebidas trabas derivadas en algunos casos, de regulaciones inapropiadas, y otras veces, de interpretaciones judiciales desacertadas, todo lo cual –conforme lo señalara Eduardo García de Enterría– “contrasta con la facilidad con que cualquiera puede dirigirse al Juez ordinario sin más que cumplir unas reglas elementales y claras.

El derecho fundamental de toda persona de acceder a tribunales independientes en procura de Justicia proclamado en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, también fue ampliamente reconocido, aunque en algunos casos con formulaciones diferentes, tanto en el derecho europeo y americano,

como en tratados internacionales.

#### **2.2.2.4. Requisitos de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa.**

(Hinostroza, 2017)

De acuerdo a lo normas en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda, los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones contempladas en el Decreto Supremo, que prevé los casos en que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS este último señala textualmente que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derecho subjetivo, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 404-405)

#### **2.2.2.5. Plazos para interponer la demanda contencioso administrativo**

(Gonzales, 1966)

El plazo para la iniciación del proceso contencioso administrativo es un requisito procesal. Caso de que se inicie el proceso una vez transcurrido

dicho plazo, el órgano jurisdiccional no podrá examinar la cuestión de fondo planteada. Se produce la caducidad. (p. 642).

(Brewer, 1969)

Otro de los requisitos procesales para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo es el que sea interpuesto dentro del lapso de caducidad establecido en la ley, lo que referido a los actos administrativos en si mismo, implica que el acto recurrido no es firme. Siendo los lapsos concedidos por la ley para impugnar en la vía administrativa o en la vía contenciosa administrativa, los actos administrativos, unos lapsos de caducidad, por ello son improrrogables, y una vez transcurridos, hacen que el acto administrativo respecto se haga firme. (p. 765)

#### **2.2.2.6. Procedimiento especial en el contencioso administrativo**

(Hinostroza, 2017), refirió:

Según el artículo 28 del D.S N° 013-2008-JUS, se tramitan conforme al procedimiento, las pretensiones que no estén contempladas en el artículo 26 del citado D.S, o sea, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no sean las siguientes: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. (p. 462).

##### **2.2.2.6.1. Reglas del procedimiento especial**

(Gonzales, 1966)

- a. En esta vía no procede reconvencción
- b. Transcurrido el plazo para contestar la demanda el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación precisando sus defectos o si fuere el caso la concesión de un plazo si los defectos de la relación fuesen subsanables
- c. Subsanaos los defectos de la relación jurídica procesal el juez declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida en caso contrario lo declarará nulo y consiguientemente concluido
- d. Cuando se hayan Interpuesto excepciones o defensas previas la declaración referida concerniente al saneamiento del proceso ya sea que se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o que se declara la invalidez de dicha relación procesal con la correspondiente nulidad y conclusión del proceso se hará en la resolución que las resuelva
- e. Si el proceso es declarado saneado el auto de saneamiento deberá contener además la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos
- f. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas la decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida
- g. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas según sea el caso el expediente será remitido al fiscal para que esté emita dictamen con o sin dictamen el fiscal el expediente será devuelto al juzgado y el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y en su caso el dictamen fiscal a las partes

- h. Antes de dictar sentencia a las partes podrán solicitar al juez la realización del informe oral el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. (pp. 462-463)

#### **2.2.2.6.2. Plazos aplicables en el procedimiento especial**

Ley Decreto Supremo 013-2008-JUS, artículo 28:

Que los plazos aplicables al procedimiento especial son

- a. 3 días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos
- b. 5 días para interponer excepciones o defensas previas contadas desde la notificación de la demanda contencioso administrativo
- c. 10 días para contestar la demanda contencioso administrativo contado desde la notificación de la resolución que admite a trámite
- d. 15 días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional contados desde su recepción
- e. 3 días para solicitar informe oral contado desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia
- f. 15 días para emitir sentencia contada desde la vista de la causa de no haberse solicitado el informe oral ante el juez de la causa el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el ministerio público
- g. 5 días para apelar la sentencia contados desde su notificación

#### **2.2.2.6.2. La Prueba en el proecso especial**

Pinochet, F (2012) manifiesta que “La prueba de los hechos y la motivación de

la sentencia: nuevas tendencias en materia procesal civil y laboral".

#### **2.2.2.6.3. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), manifiesta que: “precisa que el efecto de la experiencia judicial es el hecho o situación que contiene la aspiración y que el galán debe comprobar para durar que se declare fundada la protesta de su derecho”.

#### **2.2.2.7. Sentencia**

Humberto Briseño Sierra: “Este es el caso de aquellos procesos que no llegan al fallo del litigio, bien porque las partes desistan, renuncien, transijan o de cualquier manera abandonen la serie.”

#### **2.2.2.8. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Según Monroy G, ( ) define a este instituto procesal como

El instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

Para Gozaini, O (1993) “El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

Siguiendo con el mismo autor Gozaini O, (1993) señala como objeto de la

impugnación que ésta: “...tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.”

Para la doctora Ariano (2016):

“...todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.”

#### **2.2.2.8.1. Derecho de Impugnar**

Gozaini, (1993) Al respecto precisa que, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

#### **2.2.2.8.2. Medios impugnatorios en el derecho administrativo**

Según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. en su artículo 218° en el cual indica que “Los recursos impugnatorios son apelación y reconsideración”, por lo que esto se ejecuta en la vía administrativa cuando se encuentran disconforme en ciertos actos administrativo.

### **2.2.3. Instituciones jurídicas sustantivas**

#### **2.2.3.1. Constitución**

Ramírez, F (2008) lo define como “La ley suprema del país expedida por el poder constituyente en ejercicio de la soberanía y que tiene por objeto organizar los poderes públicos creándolos y dotándolos de competencias”.

#### **2.2.3.2. Clasificación de las constituciones**

Según Carpizo, J (2008)

- a) De acuerdo al procedimiento para su modificación:
- b) Rígidas
- c) Flexibles

De acuerdo a su forma:

- a) Escritas
- b) Consuetudinarias

#### **2.2.3.3. Derecho de la Constitución**

Según Felipe Tena Ramírez (2012) considera que

El derecho constitucional, es la doctrina individual y específica de determinado régimen de estado, adscribiendo a nuestra disciplina un contenido y una fuente destacadamente históricos. En expresiones elegantes afirma que “por cumplir una misión eminentemente social, el Derecho Constitucional no puede desarticularse en lo histórico, agregando que “en lo histórico no solo tiene cabida la serie de los más o menos importantes episodios pretéritos, sino también y relevantemente los factores éticos e intencionales, que se externalizan a su

vez por la manera de reaccionar la psicología humana ante las normas. El Derecho Constitucional es, por todo ello, el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia.”

#### **2.2.3.4. Derecho Subjetivo**

García M, (1999) menciona que es:

“La posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo, atribuida a una persona o a su representante como consecuencias de un hecho jurídico, y correlativa del deber, impuesto a otra u otras, de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho y permite el goce de las ventajas que del cumplimiento de tal deber derivan para el titular”.

Por otro lado, Recasens S, (sf) menciona que:

“El derecho subjetivo expresa la facultad que posee un individuo de determinar impositivamente la conducta a otro, de aquí se desprende la frase “tener derecho a...”, pero además también es muy común escuchar la frase “yo tengo derecho a hacer tal cosa...”, de estas frases surgen las siguientes acepciones del derecho subjetivo como son:

- a)** El derecho subjetivo como mero reverso material de un deber jurídico de los demás, impuesto por la norma con independencia de la voluntad del titular del derecho. Es decir, el individuo tiene el derecho de obrar libremente, sin ser impedido o perturbado por los demás, puesto estos

tienen el deber de abstenerse de todo comportamiento ilegal que afecte al individuo en su esfera jurídica, debido a que así lo establece la norma jurídica. El poder jurídico que representa el derecho subjetivo es una situación en la cual la persona tiene una serie de posibilidades de obrar. Cada una de estas posibilidades son “facultades”

- b) **El derecho subjetivo como pretensión.** Consiste en el facultamiento que posee determinada persona de exigir el cumplimiento de la obligación por parte de otra persona con la que existe una relación de derecho, por medio de los órganos coercitivos del Estado, es decir, en este apartado entra lo que es la acción que posee el individuo.
- c) **El derecho subjetivo como poder de formación jurídica.** Consiste en la facultad que posee un individuo para realizar el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas.

#### 2.2.3.4.1. Teorías del Derecho Subjetivo

##### a) Teoría de la voluntad

Bernardo Windscheid “el derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, otorgado por el orden jurídico.”

##### b) Teoría del interés

Windscheid también es el derecho subjetivo la médula del derecho objetivo, como potestad o señorío conferido por el ordenamiento jurídico. Afirma que el derecho objetivo traza los límites de la conducta del individuo, pero lo superpone al subjetivo, ya que este último no es más que la apropiación por parte del individuo del derecho objetivo. Según Windscheid, el derecho subjetivo otorga poder para exigir un comportamiento (positivo o negativo) de otras personas.

El comportamiento debe observarse porque así establece la norma, pero es decisión la persona favorecida valerse de ella y de la sanción que impone. La voluntad del favorecido es decisiva, pero siempre dentro de los propios límites que establece la norma.

c) Teoría ecléctica

Jellinek define al derecho subjetivo como “el interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual”

Esta teoría cae en el error de que si se realiza una compactación de las teorías anteriores se subsanaría las críticas en las que han incurrido cada una de ellas, y por consecuencia derivado de esa premisa las objeciones manifestadas en su momento para cada una de las teorías son aplicadas también a esta.

### **2.2.3.5. Derecho Objetivo**

Heinrich Dernburg, William Blackstone sostiene que:

El derecho objetivo es anterior al subjetivo, en virtud de que, precisamente, es el primero el que crea al segundo. No se puede concebir, se dice, una facultad jurídica que no haya sido preestablecida por una norma. Esta opinión es criticada diciendo que si bien es cierto que el derecho subjetivo y el objetivo son correlativos (no puede haber facultad sin norma, pero tampoco norma sin facultad), también lo es que el principio no sucede temporalmente al segundo.

Por otro lado, García Máynez, el problema está mal planeado:

No se trata de una precedencia de temporalidad o psicología, sino de una precedencia lógica. Y desde este punto de vista, ambos conceptos se implican mutuamente: no hay derecho objetivo que no conceda

facultad, ni derecho subjetivo que no sea concedido por una norma.

#### **2.2.3.5.1. Derecho objetivo y derecho subjetivo**

Según Korkounov, son dos lados distintos del derecho, el cual comprende, a la vez, normas (lado objetivo) y relaciones (lado subjetivo). A las relaciones jurídicas, sigue diciendo Korkounov, se las llama derecho subjetivo, porque el derecho y la obligación entre las que se establecen, son atribuciones del sujeto; no puede existir sin éste. Los derechos deben ser ejercidos necesariamente por alguien, y las obligaciones deben ser impuestas por necesidad sobre alguien. Por el contrario, continúa Korkounov, las normas jurídicas no requieren la presencia del sujeto, no se adaptan a un sujeto determinado, sino que tiene un carácter abstracto y general. Es por este motivo que reciben la denominación de derecho objetivo.

#### **2.2.3.6. Derecho Positivo**

Olaso, L (1997) se refiere al Derecho Positivo como "el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación del Derecho imperante en una nación determinada".

Se tiende a conceptualizar al Derecho Positivo como antónimo al Derecho Natural, ya que su definición tiende a establecerse como las normas creadas para regir la realidad de los hombres ubicados en sociedad. Ciertamente, el Derecho Positivo establece y hace cumplir las normas a través de las cuales el hombre ha de regir su comportamiento y relación con sus semejantes dentro de una estructura de convivencia social. Pero se reconoce que el Derecho Positivo es posterior al Derecho Natural, pues todos sus preceptos conservan la esencia emanada de las necesidades

naturales comunes a los hombres.

#### **2.2.3.6.1. Validez del Derecho Positivo**

Según Kelsen la validez normativa puede ser apreciada en 4 esferas "temporal, espacial, material y personal". Tales aspectos constituyen según el mismo autor el ámbito de validez de las normas.

#### **2.2.3.7. Derecho Natural**

Se define como "el conjunto de principios normativos esenciales al orden social que se fundan en la naturaleza humana, se conocen por la luz de la razón natural y se imponen a los hombres por fuerza de la misma naturaleza".

El hombre es un ser eminentemente sociable, cuyo desarrollo histórico lo ha conseguido conviviendo y relacionándose con otros hombres. El deseo de vivir, educarse y desarrollarse integralmente es lo que le permite obtener una realización individual como persona de la sociedad.

Ese convivir establece una dinámica entre el deber que poseen los hombres de respetarse mutuamente, no impidiendo la realización humana individual, y el derecho que poseen ellos mismos para exigir ese respeto. Esta dinámica está sustentada en la naturaleza humana, en donde todo hombre entiende y percibe cuáles son sus derechos naturales y los de sus seres semejantes.

#### **2.2.3.8. Fuentes formales del derecho**

Que es la ley, el reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contrato.

Fuentes directas primarias, ordenadas jerárquicamente: La Constitución, Leyes y reglamentos y disposiciones administrativas.

Fuentes directas subsidiarias son: la costumbre; los principios generales del derecho. Otras fuentes: son los tratados o convenios internacionales.

### **2.2.3.9. Requisitos de validez del acto administrativo**

De acuerdo al Artículo 3° de la LPAG, son requisitos de validez del acto administrativo:

#### **2.2.3.9.1. Competencia en el derecho administrativo**

El presente elemento de validez constituye el marco de acción de toda entidad administrativa prefijando el alcance de sus funciones, potestades y determinando la finalidad pública a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para el administrado y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legalidad, la competencia venga predeterminada y establecida por Ley. La competencia obedece a un grupo de características que la determinan, tal es el caso de:

- a. La materia (que establece el asunto específico sobre el cual actúa cierta Administración Pública habilitándola a usar sus potestades);
- b. El territorio, en tanto predeterminación de potestades y ejercicio de las potestades a lo largo de nuestro territorio (es necesario considerar los procesos de descentralización y desconcentración que supone una reasignación y traslado

de competencias);

- c. El grado, debiendo considerar que dentro de las entidades cada órgano obedece a un grado de jerarquía que establecerá los ámbitos de competencia, así como los alcances de la revisión ejercida por el superior jerárquico respecto de las decisiones asumidas por el órgano de primer grado;
- d. El tiempo, siendo competente un órgano administrativo u otro en virtud de la aplicación de las disposiciones normativas en un momento determinado; y, v. La cuantía, que supone una selección del órgano administrativo competente en virtud del monto que se discuta o sobre el cual versará la decisión administrativa.

#### **2.2.3.9.2. Objeto o contenido**

De acuerdo al Artículo 5° de la LPAG, el objeto o contenido es aquello que toda autoridad administrativa decide, declara o certifica; debiéndose expresar lo mismo de forma clara y precisa con la finalidad de que el administrado, y la propia institución, conozcan y determinen inequívocamente sus efectos jurídicos. Otro elemento que impone este requisito de validez es la necesaria compatibilidad del contenido con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; suponiendo a su vez una concordancia con la situación de hecho prevista en las normas, lo que implica la necesidad de cumplir con las siguientes características:

- a. **Posibilidad física y jurídica:** El objeto sobre el cual versa el acto administrativo debe encontrarse concordado con nuestro ordenamiento jurídico de allí su habilitación jurídica; toda vez que

la Administración Pública deberá guardar pleno cuidado de que el objeto o contenido dispuesto se encuentre adaptado a los márgenes de nuestro ordenamiento. A su vez, resulta necesario que el objeto o contenido del acto administrativo sea también materializable en la realidad y verse sobre elementos que se encuentren disponibles y existan en la realidad.

- b. **Precisión:** Considerando que el acto administrativo supone un efecto directo sobre los derechos, intereses y obligaciones del administrado corresponde que el alcance y efecto de estas actuaciones administrativas se halle definido de forma indubitable; para que, ya sea en el caso de un derecho, este pueda ser ejercido en las condiciones y el contenido conferido; o ya en el caso de obligaciones y sanciones, estas puedan ser cumplidas en su integridad.
- c. **No oscuridad:** La claridad y coherencia en el contenido del acto administrativo; permitirá un reconocimiento adecuado de las razones por las cuales la Administración Pública asume la decisión emitida. Resulta necesario que la Administración Pública utilice un lenguaje claro y coherente para poder ser entendida.
- d. **Debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación:** El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la Administración Pública otorgue la posibilidad de exponer su

posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

### **2.2.3.9.3. Intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo**

Decreto Legislativo N° 013-2008-JUS.

#### 1. Como dictaminador

El Ministerio Público interviene en el proceso contencioso administrativo como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional. Puntualizamos que cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador el órgano jurisdiccional le notificara obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente: se alega que la sentencia de vista ha infringido el derecho a debido proceso y específicamente, a la motivación, al no haber evaluado con mayor detenimiento los alcances del Dictamen Fiscal Superior, expedido en el trámite de recurso de apelación.

#### 2. Como parte

El Ministerio Público interviene en el proceso contencioso administrativo como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia, lo que resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 1) artículo 14 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, según el cual, cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrá legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público que en estos casos actúa como parte.

### **2.2.3.10. Nulidad planteada por el administrado**

Según lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444

“La LPAG establece dos caminos para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; así, por un lado, dispone de forma genérica que la nulidad solicitada por el administrado, en ejercicio de su derecho de contradicción, se debe realizar a través de los recursos impugnativos facultados por la ley (véase recursos desarrollados por el Título III, Capítulo II de la LPAG).”.

#### **2.2.3.10.1. Efectos de la declaración de nulidad**

Según lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444

La declaración de nulidad tiene, por regla general, efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo; regla general que se ve exceptuada cuando, existan de por medio derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro. El efecto de la nulidad sobre el acto administrativo, es la falta de obligatoriedad en su cumplimiento desde su emisión; así, los administrados ya no estarán obligados a su observancia y los funcionarios públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Un problema regulado por la LPAG, Numeral 3 del Artículo 12º, es cuando el acto viciado ya se hubiera consumado o resulta imposible retrotraer sus efectos; situación

en la cual la norma dispone dos efectos: por un lado, la posible indemnización del afectado y, por otro, la irremediable responsabilidad administrativa de quien emitiera el acto administrativo.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la heredad o conjunto de haciendas inherentes a una cosa que permiten apreciarla como literal, mejor o peor que las restantes de su género (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en competir a extracto de un demandante la verificación de la crudeza de sus propuestas de hecho en un seso. El requerimiento es potestad de la parte materialista de verificar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto cardinal de atribuciones y dispensas garantizadas judicialmente que la jurisprudencia reconoce a los habitantes de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un baile en adonde un Juez o Tribunal ejerce bailía (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de disertación y opiniones de los tratadistas y aplicados del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren opciones para cuestiones inclusive no legisladas. Tiene vitalidad como cuna mediata del Derecho, ahora que el lustre y la jefatura de los trascendentales juristas influyen a menudo sobre la croché del licurgo e hasta en la explicación judicial de los ejemplares actuales (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, determinado, detallado. Ex profeso, con volición,

voluntariamente de fin (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es el conjunto de los diplomas que corresponden a una determinada cuestión. También puede alternar de la lista de recursos de plumazo judicial o funcionario que lleva un cierto rango. (Julián Pérez y María Merino)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la convicción de poco; compulsar y demostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** La legislación, denominada asimismo antecedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, resolución norma, criterio jurisprudencial, es la solución del más alto tribunal de un país que, al averiguar un azar concreto, establece un origen o doctrina jurídica vinculante para el lícito tribunal tribunal y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras tanto no sea derogada o alterada por anuencia debidamente motivada del razonable tribunal juzgado. (Anival Torres Vasquez 2009)

**Normatividad.** Regla que regula el proceder de los individuos en la asociación y cuyo error se encuentra empaquetado por el acreditado orden. El paradigma jurídico tiene la subsiguiente charpa: una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, la actividad del decreto establecido por la proporción. (Enciclopedia jurídica, 2014)

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al número que se considera como difícil y orientativo para ganar determinar o apreciar una determinada posición. A partir de un parámetro, una cierta referencia puede comprenderse o establecerse en espera. Por atribuir algunos ejemplos concretos: “si nos basamos en los parámetros habituales, resultará inasequible incluir esta

situaciónl, —el impasible está evolucionando de tratado a los parámetros esperadosl, —estamos investigando no obstante no hay parámetros que nos permitan concertar una historia con el acontecimiento anteriorl, —la recital del atrezo en el combate particular es el mejor parámetro para verificar un auspicio sobre su participación en el campeonato mundiall. (Julian Pérez Porto y Ana Gardey, 2009) Variable. Derivada del cabo en latín *variabilis*, variable es una voz que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se alcahuetería de poco que se caracteriza por ser variable, inconstante y informal. En otras palabras, una variable es un signo que permite identificar a un sujeto no aclarado interiormente de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (planeta de la variable, en otras ocasiones), y cada cámara incluida en él constituye un grado de la variable. (Julian Perez Porto y Ana Gardey, 2009).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo de investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnologica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

#### **3.2. Nivel de investigación.**

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

##### **3.1.3. Enfoque de investigación.**

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

#### **3.3. Diseño de investigación**

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

### **3.4. Objeto de estudio y variable de estudio**

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; Expediente N°000716-2017-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias Nulidad de Resolución Administrativa.

### **3.5. Fuente de recolección de datos**

El Expediente N°000716-2017-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo.

### **3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

### **3.1.1. La primera etapa.**

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.1.2. La segunda etapa**

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.1.3. La tercera etapa.**

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de

recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.7. Población, muestra y unidad de muestra.**

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N°000716-2017-2402-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI –2018

**MATERIA** : Proceso Contencioso Administrativo

**DEMANDANTE** :

**DEMANDADO** : Dirección Regional de Educación de Ucayali  
Unidad de Gestión educativa Local CP

### **3.8. Consideraciones éticas**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

### **3.9. Rigor científico**

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de

minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

### **3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernández, R. Fernández, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

#### **3.10.1. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

##### **3.10.1.1 La primera etapa:**

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **3.10.1.2. La segunda etapa:**

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

#### **3.10.1.3. La tercera etapa:**

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. resultados

**Cuadro 1 de la parte expositiva**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>		<p>1. Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, demandado, y el tercero legitimado de existir. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.. <b>Si cumple</b></p>					X						
<b>Postura de</b>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>					X						10

**Fuente: Expediente judicial N° 00716-2017-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2019**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

.  
**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.** - En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

**Segunda parte.** - Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**Tercer parte.** - Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10 siendo muy alta

**Cuadro 2 de la parte considerativa**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de motivación de los hechos y motivación de derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X							
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X							10

**Fuente:** Expediente judicial N°000716-2017-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y de la motivación de derecho, se realizó en el texto completo

de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.** - En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras, aplicación de la valoración conjunta.

**Segunda parte.** - Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tercer parte.** - Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 10 siendo muy alta.

**Cuadro 3 de la parte resolutive**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
del de Aplicación Principio Congruencia		1. Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <b>Si Cumple</b> 2. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b>					X						
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: Si cumple					X						10

**Fuente:** Expediente judicial N°000716-2017-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación de principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Primera parte.** - En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**Segunda parte.** - Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Tercer parte.** - Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10. Siendo muy alta



LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

**Primera parte.** -En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

**Segunda parte.** - De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

**Tercer parte.** - Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10, que es muy alta.



**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Primera parte.** - En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

**Tercer parte.** - Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10 siendo muy alta.



**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

**Segunda parte. -** Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Tercer parte. -** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

**Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.**

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión.					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
						X	[0-2]	Muy baja							

**Fuente:** Expediente judicial N°000716-2017-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 000716-2017-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.**

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10		[0-2]						Muy baja
		Descripción de la decisión.					X			[17-20]						Muy alta
									[13-16]	Alta						
									[9-12]	Mediana						
								[5-8]	Baja							
								[0-4]	Muy baja							
								[9-10]	Muy alta							
								[7-8]	Alta							
							[5-6]	Mediana								
							[3-4]	Baja								
							[0-2]	Muy baja								

**Fuente:** Expediente judicial N°000716-2017-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2019

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°000716-2017-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados.**

Basado al análisis realizado a la calidad de sentencia sobre proceso contencioso administrativo señalado en el expediente N° **00716-2017-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2019**, en la cual se observó la valoración de alta en ambas instancias fueron muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizado en el caso (cuadro7 y 8)

##### ***Referido a la sentencia de primera instancia***

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por juzgado especializado en lo Laboral– Ucayali (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. Parte expositiva valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

La introducción, de acuerdo con el observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

En la parte expositiva de la sentencia tal como nos señala (Cárdenas, 2008) citado por (Ruiz, 2017): *“contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo”*.

*El propósito de la valoración es ejecutar el mandato señalado en el art. 122 de CPC, donde el magistrado debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que se debe resolver.*

**2. Parte considerativa valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basados en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la claridad; la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

*“Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia” (AMAG, 2015 citado por Ruiz, 2017)*

**3. Parte resolutive valorado como mediana.** Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **muy alta y muy alta** (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; las pretensiones planteadas, la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, y relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con los 5 puntos los cuales son: es expreso en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones

planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

*“En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio” (Cádenas, 2008 c.p Ruiz, 2017)*

#### ***Referido a la sentencia de segunda instancia***

La calificación dada es de muy **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el 1° Juzgado en lo Laboral – Ucayali (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de **muy alta, muy alta y muy alta** (Cuadros 1, 2 y 3).

**4. Parte expositiva valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (cuadro 4)

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; y las pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

**5. Parte considerativa valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 5).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad, la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

**6. Parte resolutive valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **muy alta y muy alta** (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; la resolución de todas pretensiones formuladas, y la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; y señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

## V. CONCLUSIONES

La conclusión que se han llegado sobre proceso contencioso administrativo señalado en el expediente N° **00716-2017-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali, 2019;** se basó al análisis realizado a las sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo ha sido calificado como muy alta en ambas instancias del caso (cuadro 7 y 8)

### *Referido a la sentencia de primera instancia*

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (cuadro 7)

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:** Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta.** (Cuadro 1).

La introducción, calificado como muy alta, de acuerdo con el observado ha

logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

**2. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como muy alta.** (Cuadro 2).

Motivación de hecho, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

**3. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como muy alta.** (Cuadro

3).

Aplicación del principio de congruencia, calificado como baja, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, la claridad; se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate y relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: se expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

#### ***Referido a la sentencia de segunda instancia***

La calificación dada es de muy **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, (cuadro 7)

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: confirma la sentencia de primera instancia que declara fundando la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el demandante.

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria fue de muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

**4. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta. (Cuadro 4)**

La introducción, calificada de muy alta, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificada como alta, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 5 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

**5. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como muy alta (Cuadro 5).**

Motivación de hecho, calificada como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, calificado como muy alta, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos

fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad

**6. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como muy alta (Cuadro 6).**

Aplicación del principio de congruencia, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 5 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bejerano., A. L. (2009). *La argumentación jurídica en la. Malaga- España.*
- Brewer, A. (1969). *Las condicones de recurribilidad de los actos administrativos en la via contencioso administrativa en el sistema venezolano. En: Perspectivas del Derecho Publico en la Segunda Mitad del Siglo XX, Tomo V.* Madrid: Instituto de Estudios de Administración.
- Castillo, J. G. (2006). *LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA.* chile .
- Chiang, M. M. (2010). *Cómo influye la Satisfacción Laboral.*
- DEHO, E. S. (2016). *Derecho Procesal Peruano.* Lima.
- García, M. (2012). *Las funciones ejecutivas cálidas y el.* Madrid España.
- García, M. (2012). *Las funciones ejecutivas cálidas y el.* España.
- Gonzales, J. (1966). *Derecho procesal administrativo. Tomo segundo.* Madrid: Instituto de Estudios Politicos.
- Herrera, L. (2014). *Encuesta Nacional de la corrupcion en el Peru.* Peru.
- Hinostraza, A. (2017). *Proceso Contencioso ADMINISTRATIVO.* Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- J. J. Monroy Palacios. (2004). *La tutela procesal de los derechos,* . Lima: 49.
- Jorge, C. (1983). *Estudios Constitucionales.* Mexico.
- Kelsen. (s.f.). *Teoría general del derecho y del estado,* . op. Cit., 1ª. Parte, VI, a), p. 87.
- KORKOUNOV, N. (1914). *Cours de théorie générale du droit.* Paris.
- Kuhn, T. (1986). *La Estructura de las Revoluciones Científicas.* Madrid.
- Lopez, M. S. (2018). *El Juez entre la docmatica juridica y la criticade derecho.* España.
- Luis, R. S. (s.f.). *Introduccion al estudio del derecho .* Guatemala .
- M, G. (2018). *Estabilidad juridica en Ucayali.*
- Mendoza, E. (2014). *El Desarrollo del Pais en la admisnitracion de justicia. Mis Segundos Pensamientos sobre Paradigmas.* (s.f.).

- MOLINA ARRUBLA, C. M. (2000). *CORRUPCIÓN, ÉTICA Y FUNCIÓN PÚBLICA EN EL PERÚ*. bogota: Delitos contra la administración pública.
- MONROY PALACIOS, J. (1996). *introduccion al porceso civil* . bogota : Tomo I .
- Olaso, L. M. (1997). *Curso de Introduccion al Derecho* . Universidad Catolica Andres, 1997.
- Parada, R. (1990). *Derecho Administrativo. Tomo I 2da edición*. Madrid: Ediciones Juridicas S.A.
- Peláez Portales, D. (2000). *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII)*. España: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-5455200000220006>.
- Quintana, C. (1962, Año III Octubre- Diciembre). *Legitimación en el proceso contencioso - administrativo*. En: *revista de Derecho Judicial*. Madrid: Editorial Gesta.
- Ramírez, F. T. (2008). *Ejercicio de soberania y poderes politicos* .
- Ramirez, F. T. (2012 ). *Derecho Constitucional* . Mexico.
- Romo L, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva* . [http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053\\_Romo.pdf?sequence=1](http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=1) (09-01-2014) .
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Ecuador.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* . Tesis de Título Profesional. Recuperado en: Recuperado.
- Tapia, R. H. (2011). *Derecho Admisnitrativo*. Lima.
- Windscheid, B. (s.f). “*El derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, otorgado por el orden juridico*”. Alemania.
- WINDSCHEID, B. (1925). *diritto delle pandette, traduzione dei professori Carlo Fadda e Paolo Emilio*.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.</li> <li>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado.</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</li> <li>10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</li> </ol>
		Considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</li> <li>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</li> <li>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</li> <li>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</li> <li>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</li> </ol>
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</li> </ol>

				<p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

## Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>7. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> <li>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> <li>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</li> <li>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</li> <li>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</li> <li>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</li> </ol>

				<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p>

					<p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
--	--	--	--	--	---

**Anexo 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación de la variable**

**1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS**

**EXPEDIENTE N° 000716-2017-2402-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

<b>Parámetros</b>	<b>Calificación</b>
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple

**Fundamentos:**

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

*Calificación aplicable a las sub dimensiones*

**EXPEDIENTE 000716-2017-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Niveles de calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple sólo 5 criterio o parámetro	5	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 000716-2017-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI - 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Evidencia empírica</b> (Texto tomado de la sentencia)	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
			Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
			Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
			Si cumple sólo 5 criterio o parámetro	5	Muy baja

**Fundamentación:**

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

## **2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 000716-2017-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción					x	10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Muy alta
	De la postura de las partes					X		[ 5 - 6 ]	Muy alta
								[ 3 - 4 ]	Muy alta
								[ 0 - 2 ]	Muy alta

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Muy alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Muy alta

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Muy alta

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy alta

**Procedimiento para calificar:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N°000716-2017-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI - 2019**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	<b>10</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Muy alta
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Muy alta
								[ 3 - 4 ]	Muy alta
								[ 0 - 2 ]	Muy alta

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Muy alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Muy alta

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Muy alta

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy alta

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 5 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 10, lo cual permite darle la lectura indicada.

**3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA**

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.

- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N°000716-2017-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x5	10	Muy alta
Si cumple sólo 5 criterio o parámetro	2x 5	10	Muy alta

**4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° N°000716-2017-2402-JR-LA-01 - DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil					X		[13 - 16]	Muy alta
						X		[9 - 12]	Muy alta
						X		[5 - 8]	Muy alta
						X		[0 - 4]	Muy alta

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Muy alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Muy alta
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Muy alta
- [ 0 - 4 ] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy alta

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

## 5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

### EXPEDIENTE N° N°000716-2017-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos					x	30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil					x		[18 - 23]	Muy alta
								[12 - 17]	Muy alta
								[6 - 11]	Muy alta
								[0 - 5]	Muy alta

### Lectura y determinación de rangos:

- [ 24 - 30 ] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [ 18 - 23 ] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Muy alta

- [ 12 - 17 ] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Muy alta
- [ 6 - 11 ] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Muy alta
- [ 0 - 5 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy alta

### **ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **beneficios sociales, contenido en el expediente N° 00716-2017-2402-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda Superior del Distrito Judicial de Coronel Portillo.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

-----  
Sandra Ruiz Gómez  
DNI N° 73891725

#### ANEXO 4.

#### Sentencia de primera y segunda instancia

**EXPEDIENTE** : N° 00716-2017-0-2402-JR-LA-01.  
**DEMANDANTE** : MAGNOLIA LÓPEZ RENGIFO  
**DEMANDADO** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE  
UCAYALI  
: UGEL – CORONEL PORTILLO  
**MATERIA** : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
**PROVIENE** : PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL  
PORTILLO.

#### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, uno de junio del dos mil dieciocho.

**VISTOS**, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior **MATOS SÁNCHEZ** y **Considerando**:

#### I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la **resolución número seis**, que contiene la **sentencia**, del veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento catorce a ciento veinticuatro, que falla declarando: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **Magnolia López Rengifo** contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali** y la **Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo**, sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene.

#### II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS.

De folios ciento treinta a ciento treinta y dos, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali contra la sentencia que declara fundada en parte la demanda, señalando que la resolución impugnada le causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

#### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: *El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea **anulada o revocada**, total o parcialmente;* asimismo, en su artículo 366 se señala: *El que interpone apelación debe **fundamentarla**, indicando el **error de hecho o de derecho incurrido en la resolución**, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria<sup>1</sup>.*
2. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: *Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa;* precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la **Ley N°. 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General**: *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.* El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
3. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
  - a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*
  - b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);*
  - c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se*

---

<sup>1</sup> Debe tenerse presente que: "En virtud del aforismo brocardo (sic) **tantum devolutum quantum appellatum**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso." Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577.

*cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

4. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.
5. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios dieciocho a veintiséis, la demandante Magnolia López Rengifo, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas expedidas por estas entidades; y como pretensiones accesorias solicita: **a)** se emita nueva resolución reconociéndole el pago e inclusión en sus boletas la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; **b)** reconocimiento de los devengados desde mil novecientos noventa y uno hasta la fecha, el equivalente al 30% de su remuneración total; y **c)** el pago de intereses legales.
6. Expone como hechos de la demanda, que (...) *el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 modificado por la ley 25212 dispone: **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;** de igual manera el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado, expresa: **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;** asimismo, la segunda parte del citado artículo hace referencia por el desempeño de cargo: *El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación,**

*superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.* Las normas son claras al señalar que los profesores tienen derecho a una bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, dicho beneficio nunca se ha cumplido, transgrediendo la irrenunciabilidad de los derechos legalmente obtenidos.

7. Asimismo, precisa que, el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación a nivel Región de Ucayali, ha sido reconocido, mediante el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha diez de julio del dos mil doce, que dispone en su primer artículo: **RESTABLECER el pago de la bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrado (...)**; asimismo en su artículo segundo dispone:

**DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ucayali efectúa el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores NOMBRADOS, (...)**; sin embargo, esta norma es una norma general; por cuanto si bien reconoce el derechos a todos los profesores cesantes y activos de educación en forma indistinta, por cuanto no está individualizado ni el monto mensual ni el monto de los devengados ni el monto de los intereses legales; por lo que a fin de obtener el derecho reconocido de manera individual, es que el Gobierno Regional de Ucayali dispone que la Dirección Regional de Educación de Ucayali resuelva su pedido efectuando el reconocimiento de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación, conforme a sus pedidos administrativos realizados; concluye precisando su pretensión del pago de los devengados así como el pago de los intereses legales.

8. Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)*; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: *Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación**, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación **equivalente al 30% de su remuneración total***; siendo que en la*

segunda parte de dicho articulado establece que *El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.*

9. Respecto de la terminología de "**remuneración total**", el Decreto Supremo N° 051-91PCM, en su Artículo 9°, prescribe: *Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente** (...);* en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: *Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente.***
10. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la **remuneración total permanente**; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...);* sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: *(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).*

11. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) **3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presenten sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS ., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.-- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.**
12. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual - RIM (artículo 56 de la Ley N° 29944)<sup>2</sup>; consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

---

<sup>2</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

13. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la **remuneración total o íntegra**; por lo que los agravios esgrimidos por la entidad recurrente, deben de ser desestimados, la sentencia que declara fundada la demanda debe de ser confirmada por las consideraciones antes expuestas.

#### **IV. DECISIÓN :**

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la **resolución número seis**, que contiene la **sentencia**, del veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento catorce a ciento veinticuatro, que falla declarando: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **Magnolia López Rengifo** contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali** y la **Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo**, sobre proceso contencioso administrativo, con lo demás que contiene. **Notifíquese.**

**1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC**  
**EXPEDIENTE : 00716-2017-0-2402-JR-LA-01**  
**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY**  
**ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS**  
**DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCA YALI**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO DEMANDANTE : LOPEZ RENGIFO MAGNOLIA**

**SENTENCIA N° 527 -2017-1°JT-CSJUC-MCC**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Pucallpa, Veintiséis de Diciembre  
Del año dos mil diecisiete.-

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**ASUNTO:** Con el Dictamen Civil N°166-2017, recepcionado el 14 de diciembre del año dos mil diecisiete, que obra en autos a fojas 92/97, emitido por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por **LOPEZ RENGIFO MAGNOLIA**, contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCA YALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación del Procurador del Gobierno Regional, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos **(i)** Se declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de educación de Ucayali; **(ii)** se ordene el reconocimiento del pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; **(iii)** se ordene el reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de su remuneración total; **(iv)** se ordene el pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

**ANTECEDENTES:**

1. Presentada la demanda a fojas 18/26, subsanada a fojas 68/69, fue admitida a trámite mediante Resolución Número Dos a fojas 70/71; asimismo se le requirió a la entidad demandada que presente el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, notificándose al demandante, a la **DIRECCIÓN**

**REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO;**

2. Por Escrito con cargo de ingreso N° 10804-2017, fojas 75-80/84, la demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que oportunamente -----  
----- mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, toda vez que la demandada otorga los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas jurídicas, pues otorgar estos conceptos al margen de ella acarrearía responsabilidad administrativa, civil y penal, conforme a los fundamentos indicados en los considerandos del mismo.
3. Por lo que mediante resolución Número Tres de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete a fojas 85/87 se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la contestación de la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se dispone remitir los actuados a Vista Fiscal;
4. Presenta su Dictamen N° 166-2017 el representante del Ministerio Público el 14 de diciembre del 2011 a fojas 91/97, el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello mediante Resolución Número Cuatro a fojas 98
5. Y por la resolución que antecede, se dispone dar cuenta a los alegatos de la demandante, y además se dispone poner los autos a despacho para emitir sentencia.
6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

**II. FUNDAMENTOS:**

**Del Proceso Contencioso Administrativo**

**PRIMERO:** El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

**SEGUNDO:** El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el

artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos. -----

**TERCERO:** El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

### **De la Carga de la Prueba**

**CUARTO:** Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

### **De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.**

**QUINTO:** Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

### **DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**SEXTO:** Mediante Resolución Número Tres obrante a folios 85/87, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** total de las denegatorias fictas emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
2. Determinar si procede o no **ORDENAR** a la demandada emita nueva resolución reconociendo el pago de los derechos que pretende el demandante.
3. Determinar si procede o no **ORDENAR** a la demandada emita nueva resolución reconociendo los devengados de los derechos que pretende la demandante desde 1991 hasta la fecha, más intereses legales. -----

----- **Análisis del caso concreto**

**SEPTIMO:** Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, a fin que: **(i) Impugnando** los actos administrativos contenidos en las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali; **(ii) Así mismo solicita** se ordene a la demandada emita nueva resolución reconociendo los devengados de los derechos que pretende, desde 1991 hasta la fecha, más intereses legales..

**OCTAVO:** Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

**NOVENO: PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION**

**EQUIVALENTE** al 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por la demandante, por lo que de la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral Regional N° 1966, de fecha 24 de septiembre de 1992, a fojas 57, mediante la cual, se resuelve nombrar interinamente mientras la plaza se cubra de acuerdo a Ley, a partir del 09/09/92, a doña MAGNOLIA LOPEZ RENGIFO, como directora del Jardín N° 406 Flore Naciente [...]; así también se tienen las boletas de pagos a fojas 33/56.

**DECIMO:** En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que la demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante a fojas 33/56. De tal modo, que la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es en atención la **remuneración total** como señala la demandante o con la remuneración total permanente como señala la demandada.

**DECIMO PRIMERO:** La demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de -----**

**-----**  
**clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”**; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo**”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total**”.

**DECIMO SEGUNDO:** No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente...**”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trunca, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

**DECIMO TERCERO:** De lo establecido en los considerandos décimo primero y décimo Segundo se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la **remuneración total**; y por

otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

**DECIMO CUARTO:** De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal; -----  
-----

**DÉCIMO QUINTO:** En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

**DÉCIMO SEXTO:** Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, **no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;**

**DÉCIMO SEPTIMO:** Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de

autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

**DÉCIMO OCTAVO:** En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

**DÉCIMO NOVENO:** Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, -----  
----- orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

**VIGÉSIMO:** En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración

Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

**VIGÉSIMO PRIMERO** Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como:

a) **Casación N° 1567-2002-La Libertad** emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida

observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) **Casación N° 435-2008-Arequipa**, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) **Casación N° 9887-2009-PUNO**, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) **Casación N° 9890-2009-PUNO**, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del -----  
----- cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° **2026-2010-Puno** y la N° **2442-2010-Puno**, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 01990-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “*Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...*”.

**VIGÉSIMO TERCERO:** El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por **Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, que al resolver la **Acción Popular N° 438-2007**, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma

reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

**VIGÉSIMO CUARTO:** En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al **30% de la Remuneración Total** y el devengados desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante reintegro (pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones ----- y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Por lo tanto no es atendible su abono e inclusión en las boletas de pago del concepto demandado de por vida, como pretende la demandante a fojas 19 (ver pretensión accesoria 1), por infundado. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Referente al extremo del pago de los intereses legales solicitada a fojas 19, es atendible su otorgamiento desde 1991, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: "(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el

artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

**TRIGÉSIMO:** Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del -----  
----- acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LOPEZ RENGIFO MAGNOLIA** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI** y **LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación al Procurador Público del **GOBIERNO REGIONAL** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA:**

- 1. NULAS las denegatorias fictas de la Unidad de Gestión Educativa de Coronel Portillo y la Dirección Regional de Educación de Ucayali.**

2. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su Director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% sobre la base de la Remuneración **Total correspondiente** desde 1991 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 29944, conforme se ha precisado en el considerando vigésimo quinto, **dentro del plazo de TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;
3. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados de la bonificación solicitada, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;
4. Infundada la demanda respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago del concepto demandado de por vida. -----
5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **NOTIFÍQUESE.-**

### Anexo 5 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° N°000716-2017-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; Expediente N°000716-2017-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial De Ucayali, ¿2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; Expediente N° 000716-2017-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial De Ucayali, 2018	Variable 1  Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple.  M ----- O  Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo  Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			
		Variable 2  Calidad de sentencia segunda instancia			
		Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			